

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre. — No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



Encargados de cobrar las suscripciones. — Fuente Saucó. — Bayago..... — Toro..... — Zamora..... — Alcañices..... — Benavente..... — Puebla..... — La Redaccion calle de Maltocinado num. 3. — D. Eugenio de Barros. — D. Pedro Blanco Bobo. — D. Venancio Laza.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de Zamora.

Seccion 2.

Circular. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion desta Peninsula con fecha 28 de Febrero último me ha dirigido la Real orden que sigue.

Con fecha 6 de Junio último diji mi antecesor, de Real orden, al Inspector general de la Milicia Nacional lo siguiente: — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo manifestado por V. E. en 17 de Mayo último al informar sobre una comunicacion que por el Ministerio de la Guerra se dirigió al de mi cargo en 29 del mes anterior preguntando si los cuerpos de la Milicia Nacional tienen algunos fondos destinados á la composicion de su armamento. Enterada S. M. y teniendo presente lo que acerca de la administracion de los fondos de la Milicia Nacional y armamento de la misma previene el decreto de 21 de Setiembre de 1836, se ha servido resolver que por conducto de los Jefes politicos y en virtud de la citada disposicion pida V. E. á los Ayuntamientos que tenga por conveniente las noticias que conceptue necesarias, relativas á dichos objetos; dando cuenta al Ministerio de mi cargo para la oportuna resolucion de S. M. si alguna de las mencionadas corporaciones no las facilita á V. E. del modo que corresponde al mejor servicio publico.

De Real orden lo traslado á V. S. encargándole muy particularmente contribuya con cuantos medios le presta su autoridad, á que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten al Inspector general las noticias que pida relativas á la recaudacion é inversion de los fondos pertenecientes de la Milicia Nacional; y que de acuerdo con la Diputacion provincial y el Subinspector, cuide V. S. de que la referida recaudacion se haga con toda exactitud, á fin de que con su producto pueda atenderse al armamento, y demas obligaciones de la misma Milicia Nacional. Y al publicarla en el Periódico oficial, encargo á los Ayuntamientos de esta Provincia, exijan puntualmente la retribucion mensual á todos aquellos individuos que por no pertenecer á la Milicia Nacional, deben satisfacerla con arreglo á lo prescrito en el artículo 7.º de la Real orden de 8 de Diciembre de 1836, y cuidando de que estos fondos se inviertan escrupulosamente en el fomento y equipo de la misma Milicia, como está mandado. Asi mismo al recordarles la observancia de quanto se dijo, al circular la preinserta Real resolucion en el Boletin de 23 de Junio último, número 358, les prevengo faciliten al Excmo. Sr. Inspector de arma cuantas noticias pidiera relativas á la recaudacion é inversion de los referidos fondos; y al efecto espero de su celo y patriotismo que penetrados de la importancia de este servicio publico llenarán sus deberes en la actividad y exactitud que se recomienda. Zamora 13 de Marzo de 1839. — José Maria Varona.

Seccion 5.º El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha 22 del mes último la Real orden siguiente. Ha llamado la atencion de S. M. la REINA Gobernadora la omision de algunos Jefes politicos en remitir á este Ministerio los estados por trimestres de los nacidos, casados y muertos en sus respectivas provincias; conforme á lo prevenido en la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de Octubre de 1836: en las Reales ordenes de 19 de Febrero y 14 de Marzo de este mismo año, y últimamente en la circular de 1.º de Diciembre del próximo pasado. En su consecuencia se ha servido S. M. mandar que V. S. cuide de cumplir con exactitud aquel encargo en los terminos y bajo las reglas que establece la citada circular de 1.º de Diciembre remitiendo V. S. sin falta los estados indicados que haya atrasados y los corrientes al tiempo preciso; en la intelijencia de que si asi no lo ejecutase por este último aviso S. M. mirará con desagrado su inobservancia exigiendo la responsabilidad á quien corresponda. Lo que he acordado insertar en el Boletin oficial de esta provincia encargando muy particularmente á los Párrocos, Directores, Rectores y Administradores de Beneficencia formen y remitán oportunamente y con arreglo á los modelos que se circularon con fecha 30 de Diciembre de 1837 los estados trimestrales de nacidos, casados y muertos á los Ayuntamientos de sus pueblos respectivos, que

nes de acuerdo con aquellos; y bajo la más estrecha responsabilidad de todos, lo harán sin demora á S. E. la Diputación Provincial, á cuya Corporación según el artículo 130 de la ley de 3 de Febrero de 1823 y el 7.º de la circular de 1.º de Diciembre de 1837, corresponde redactar y remitir dichas noticias á este Gobierno político conforme á los modelos que al efecto obran en su poder. Zamora 14 de Marzo de 1839.—José María Varona.

Sección 1.ª

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 27 de Febrero último me ha dirigido la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 18 del actual lo siguiente. — Deseosa S. M. la REINA Gobernadora de que se observe una completa uniformidad en la instrucción de los expedientes promovidos por individuos de todas clases que se consideran con derecho á la declaración de beneméritos de la Patria, como comprendidos en decretos especiales de las Cortes, y con el fin de evitar en esta materia toda clase de dudas y abusos, se ha servido S. M. mandar que en la formación y resolución de los citados expedientes cometidos por Reales ordenes de 6 de Agosto de 1838, y 3 del corriente mes á los Inspectores y Directores de las armas, se atengan estas autoridades á las disposiciones siguientes:

1.ª Los interesados dirigirán sus solicitudes al Inspector ó Director de que dependan, por conducto de sus Jefes respectivos, esponiendo las razones en que funden su derecho.

2.ª Será circunstancia precisa el que acrediten que se negaron á transijir con los enemigos del Gobierno Constitucional en 1823.

3.ª Deberán justificar esplicita y terminantemente, que á esta negativa precedió invitación directa y personal hecha por el bando contrario.

4.ª La justificación se hará por deposición de tres testigos unánimes, los cuales han de declarar en virtud del decreto del Capitan jeneral de la Provincia donde residan los interesados, ó del Jefe del Estado mayor jeneral, ó del de la División ó Brigada á que pertenezcan, si están en los Ejércitos de operaciones.

5.ª Los individuos que dependientes del Ejército en otras épocas, no lo fueren en la actualidad, harán las justificaciones correspondientes ante los Inspectores ó Directores de las armas y cuerpos á que pertenecían en la época en que contrajeron el mérito, y los mismos les expedirán los certificados á no ser que hayan obtenido sus licencias absolutas, en cuyo caso quedarán sujetos á las reglas siguientes.

6.ª A los individuos de la M. N. se les acordarán las susodichas declaraciones según las reglas y en la forma que se determine por el Ministerio de la Gobernación de la Península, como se previene en la Real orden citada de 3 del actual.

7.ª A los demas individuos que no hayan pertenecido al Ejército, ni á la M. N. se les declarará comprendidos en decretos de beneméritos de la Patria, según las reglas y en la forma que se determine por los Ministerios de que respectivamente dependan los interesados.

8.ª Si las declaraciones que se soliciten fueren en consecuencia de acciones de guerra mandadas por Jefes ó oficiales del Ejército, en tales casos á las formalidades que se exigen á los individuos para justificar su derecho, se añadirá siempre el que acompañen á sus solicitudes un certificado del Jefe militar que mandó la acción, en que manifieste que le conceptúa acreedor.

9.ª Finalmente es la voluntad de S. M. que para no incurrir en los inconvenientes que acarrea la demora en formalizar las instancias de esta naturaleza fuera de un plazo proporcionado, se concedan dos meses de término para que las presenten los individuos que se hallen en la península; contados desde el día en que el decreto de la gracia se publique en la gaceta, seis meses para los que se encuentren en las Antillas y diez y ocho para los de Filipinas. Lo que trasladado á V. S. de orden de S. M. á fin de que le de la publicidad conveniente en el Boletín oficial de esa provincia; en la intelijencia de que los individuos que pertenecieron á la M. N. en 1823, y que se crean con derecho á ser declarados beneméritos de la Patria, deberán acudir por el conducto correspondiente, al Inspector jeneral del arma autorizado por Real orden de 3 del actual para hacer estas declaraciones.

Cuya Soberana disposición se publica en el Periódico oficial para intelijencia de aquellos á quienes comprenda y efectos oportunos. Zamora 12 de Marzo de 1839.—José María Varona.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA y Comandancia Jeneral de su Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan Jeneral del Distrito de Castilla la vieja con fecha 5 de Febrero me comunica la Real orden siguiente.

Capitanía jeneral de Castilla la Vieja.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 de Febrero último me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Señor Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de varios expedientes instruidos en este Ministerio de mi cargo de resultas de algunas dudas consultadas por varias Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares sobre la intelijencia y aplicación de ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837; y S. M. enterada de dichos expedientes, y deseando comprender los casos á que se refieren y otros análogos en una resolución jeneral, tan justa y terminante como lo requiere esta materia, grave y delicada por su naturaleza y circunstancias, oído el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar lo siguiente:

1.º Los individuos que hayan redimido su suerte en las quintas por dinero, ó poniendo sustitutos para cubrir la plaza de soldado que en ellas les hubiese cabido, están y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos, y por consiguiente no se hallan sus padres en el que prefiere la ley para exceptuar del servicio á otro hijo.

2.º Del mismo modo no dan derecho á escepcion en favor de sus hermanos los matriculados en la lista especial de hombres de mar, mientras se hallan en sus hogares.

3.º La escepcion concedida en el artículo 63 de la citada ley á los que mantienen á sus padres pobres, impedidos y sexagenarios, y á sus madres viudas y pobres, no es extensiva á los que se hallan en las mismas circunstancias con respecto á sus parastros.

4.º No considerándose necesario por ahora alterar el artículo 34 de la referida ley de reemplazos, no se anulará ni renovará ningun sorteo por reclamaciones estemporánea sobre inclusion ó exclusion de individuos en los alistamientos correspondientes; ni menos se impondrán por aquel motivo penas que la misma ley no impone ni designa.

5.º Las compañías de depósito de los cuerpos peninsulares que sirven en los dominios de Ultramar podrán reclutar libremente y en toda época mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones, y por el tiempo que en estas se señale; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan para las quintas de la Península, cuando por la Ordenanza vigente les corresponda, y cubrir plazas por los cupos de los mismos aquellos á quienes toque la suerte, cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838 sentaron plaza voluntariamente en la artillería de marina sin que por ello salgan del cuerpo en que estén filiados.

6.º La obligación de que trata el artículo 65 de la precitada ley no queda rescindida por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo; y por consiguiente continuará en el servicio el mozo en favor de cuyo padre, madre, abuelo ó abuela haya sido contraida dicha obligación.

7.º Tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos deben facilitar los informes y conocimientos que sobre sorteos les sean pedidos, no solo de Real orden, sino tambien por acordada del Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien compete entender en ello en virtud de la autorizacion que le está concedida sobre todo lo relativo á sustituciones resultas de sorteos é incidencias del reemplazo De Real orden lo digo á V. E. para su co-

nocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.

Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se haga publicar en el Boletín oficial de esta Provincia para la comun inteligencia. Valladolid 5 de Febrero de 1839.—Manuel de Latre,

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su mas exacto cumplimiento. Zamora 12 de Marzo de 1839.—Nicolás de Isidro.

DIPUTACION PROVINCIAL de Zamora.

Estando prevenido por Real orden de 1.º de Diciembre de 1837, sobre el modo de llevar á efecto el censo de poblacion, que los Ayuntamientos de los pueblos remitan á las Diputaciones provinciales en cada trimestre del año, tres estados de nacidos, casados y muertos, con sujecion á lo que se previene en el artículo 6.º de la misma.

Se hace saber á todos los Ayuntamientos de la Provincia que de no cumplir en el término y forma que previene la citada ley, con la remision de los tres estados correspondientes al primer trimestre de 1839 que cumple en fin de Marzo corriente, esta Corporacion se verá precisada á adoptar medidas de rigor, despachando comisionados á costa de los Ayuntamientos y sus secretarios que pasarán á recogerlos,

Y notándose en muchos de los estados remitidos por los Ayuntamientos en el año próximo pasado de 1838, poca exactitud y conformidad con los formularios y modelos que se circularon y remitieron en cuaderno separado á todos los pueblos de la Provincia con fecha 30 de Diciembre de 1837, se advierte á los Ayuntamientos y principalmente á los secretarios: que serán responsables de la conformidad de los estados que remitan con los citados modelos, pues no tienen derecho á alegar duda alguna, cuando deben tenerlos á la vista en su formacion. Zamora 14 de Marzo de 1839.— José María Varona, Presidente.— José Martin Coloma, Secretario.

INTENDENCIA DE ZAMORA. Amortizacion venta de bienes Nacionales.

Se saca á pública subasta en quiebra por no haber satisfecho el comprador la cantidad en que le fué adjudicada la finca siguiente.

Las Aceñas tituladas de Florencia sitas en término de la Granja, que pertenecieron al Monasterio de Valparaíso, tasada en 213,245 rs.

Para cuyo remate que se ha de verificar en las Casas Consistoriales de esta Ciudad de once á doce de mañana se señala el dia 28 del próximo mes de Abril. Zamora y Marzo 18 de 1839.—José María Varona.

Se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una heredad de tierras en término de Villabrazaro que fué del convento de Nuestra Sra. del Valle, hace 103 fanegas 9 celemines en 65 piezas, la que no tiene contra sí carga alguna, y está arrendada por la tácita, vale en renta 24 fanegas 2 celemines de trigo y 24 fanegas 2 celemines de cebada, tasada en venta en 28,883 rs. 11 mrs.

Otra heredad en dicho término y del mismo convento, hace 63 fanegas en 42 tierras, la que no tiene carga y está arrendada por tácita, vale en renta 21 fanegas de trigo y 18 fanegas de cebada, tasada en venta en 23,300 rs.

Otra heredad en dicho término que fué de los PP. de Sto. Domingo de Benavente, hace 68 fanegas y 1 celemin en 76 tierras, la que no tiene carga y está arrendada por la tácita, vale en renta 63 fanegas de trigo morcajo y 23 fanegas de cebada, tasada en venta en 24,834 rs.

Otra heredad en término de Bretó que fué de las monjas de Sta. Espiritu de Benavente, hace 116 fanegas 4 celemines en 43 tierras, la que no tiene carga y está arrendada por la tácita, vale en renta 24 fanegas de trigo, 24 fanegas de cebada y 24 de centeno, tasada en venta en 40,333 rs.

Otra heredad en término de Villabrazaro que fué de las Religiosas de Sta. Clara de Benavente, hace 46 fanegas 7 celemines en 47 tierras, la que no tiene carga y está arrendada por la tácita, vale en renta 33 fanegas de centeno, tasada en venta en 16,833 rs. 11 mrs.

Otra heredad en dicho término y del mismo convento, hace 51 fanegas en 38 tierras, la que no tiene carga y está arrendada por

la tática, vale en renta 40 fanegas de centeno tasada en venta en 17067 rs.

Otra heredad en el citado término que fué del convento de Nuestra Señora del Valle, hace 14 fanegas en 2 tierras la que no tiene carga alguna y está arrendada por la tática, vale en renta 3 fanegas 8 celemines trigo morcajo, tasada en venta en 4334 rs.

Otra heredad en el mencionado término y del expresado convento, hace 23 fanegas en 22 tierras la que no tiene carga alguna y está arrendada por la tática, vale en renta 5 fanegas de centeno y 5 fanegas de cebada, tasada en venta en 6406 rs.

Otra heredad en el mencionado término y del convento de Monjas Bernardas de Benavente, hace 48 celemines en 17 tierras, la que no tiene carga alguna y está arrendada por la tática, vale en renta 16 fanegas de trigo y 16 fanegas de cebada, tasada en venta en 18733 rs.

Cuyos remates se han de verificar en las casas Consistoriales de esta Ciudad de 11 á 12 de la mañana del día 4 del mes de Abril inmediato. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 22 de Febrero de 1839. José María Varona.

Se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una heredad de tierras en término de Paladinas, que fué del convento de Monjas Claras de Benavente, hace treinta y seis fanegas, siete celemines en diez y ocho piezas la que no tiene carga y está arrendada, por la tática vale en renta diez fanegas de trigo morcajo y diez de cebada, tasada en venta en 11000 y rs.

Otra heredad en dicho término y del convento de Nuestra Señora del Valle, hace 57 fanegas 3 celemines en 17 tierras la que no tiene carga y está arrendada por la tática, vale en renta 6 fanegas, 4 celemines trigo morcajo y 6 fanegas 4 celemines cebada, tasada en venta en 10787 rs.

Otra heredad en término de la Torre que fué del citado convento de Nuestra Señora del Valle, hace 39 fanegas en 14 tierras la que no tiene carga y vence el arriendo en 1840, vale en renta 5 fanegas de trigo morcajo y 5 fanegas de cebada, tasada en venta en 5567 rs.

Otra heredad en dicho término y del mismo convento, hace 40 fanegas 8 celemines en 18 tierras, la que no tiene carga y vence el ar-

riendo como la anterior vale en renta 10 fanegas 5 celemines de trigo morcajo y 10 fanegas 5 celemines cebada, tasada en venta en 14567 rs.

Otra heredad en el mismo término y del referido convento, hace 48 fanegas 8 celemines en 17 tierras, la que no tiene carga y está arrendada por la tática vale en renta 10 fanegas de trigo morcajo y 10 de cebada, tasada en venta en 11100 rs.

Una viña y dos pedazos de viña en término de San Roman que fué del citado convento de Nuestra Señora del Valle, hacen 15 fanegas 3 celemines, las que no tienen carga alguna y están arrendadas por la tática, valen en renta 320 rs. tasada en venta 10667 rs.

Una huerra y dos huertos en dicho término y del mismo convento, hacen 1 fanega 2 celemines y 1 cuartillo, las que no tienen carga alguna y está arrendada por la tática, vale en renta 60 rs. tasada en venta en 2334 rs.

Cuyos remates se verificarán en las casas Consistoriales de esta Ciudad el día 6 de Abril inmediato de 11 á 12 de la mañana. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 22 de Febrero de 1839. José María Varona.

Se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una heredad de tierras en término de San Roman que fué del convento de Nuestra Señora del Valle, hace 61 fanegas 8 celemines en 36 tierras la que no tiene carga y vence el año de 1840, vale en renta 10 fanegas de trigo morcajo y 10 fanegas de cebada, tasada en venta en 11000 rs.

Otra heredad en dicho término y del mismo convento, hace 61 fanegas 8 celemines en 39 tierras la que no tiene carga, y vence el arriendo en 1840, vale en renta 8 fanegas de trigo morcajo y 8 de cebada, tasada en venta en 8900 rs.

Otra heredad en dicho término y del mismo convento, hace 65 fanegas 2 celemines en 45 tierras la que no tiene carga y vence el arriendo como la anterior, vale en renta 14 fanegas de trigo morcajo y 14 fanegas de cebada, tasada en venta en 15534 rs.

Otra heredad en el citado término y del expresado convento, hace 27 fanegas 8 celemines en 10 tierras, la que no tiene carga y es-

tá arrendada por la tática, vale en renta 5 fanegas 9 celemines de trigo y lo mismo de cebada, tasada en venta en 6607 rs.

Otra heredad en término de Torres que fué del monasterio de San Bernardo de Morenuela, hace 99 fanegas 6 celemines en 15 tierras la que no tiene carga y está arrendada por la tática, vale en renta 6 fanegas de trigo y 6 de cebada, tasada en venta en 6500 rs.

Otra heredad en dicho término y del Monasterio de San Jerónimo de esta Ciudad, hace 18 fanegas en 21 tierras, la que no tiene carga alguna y está arrendada por la tática, vale en renta 3 fanegas de trigo y tres fanegas de cebada, tasada en venta en 3267 rs.

Un soto en término de Roales titulado de Pedro Valle, que fué del convento de monjas de la Concepcion de esta Ciudad, hace 7 fanegas con arbolado de negrillo y Alamos, el que no tiene carga y no se halla arrendado, tasado en venta en 15034 rs.

Cuyos remates se celebrarán el día 8 del mes de Abril inmediato de 11 á 12 de su mañana en las casas Consistoriales de esta Ciudad. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 22 de Febrero de 1839. José María Varona.

ANUNCIOS.

En el día diez de Febrero faltó á Pascual Rabano vecino de S. Cebrian de Castrorafe, una burra de dos años, ceñil, que se vino hasta las huertas de Arenales de Zamora con unos de Piedrahita de Castro, señas pelo rucia, y de alzada regular, picada del muermo: quien supiese su paradero dará razon á dicho Pascual Rabano en dicho pueblo de S. Cebrian; quien dará una gratificación.

Quien hubiese perdido una mula cerrada, pelo negro, que se apareció en el pueblo de Maiva, puede pasar á dar sus señas al Alcalde de dicho pueblo Ramon Matilla, que la devolverá acreditando ser suya.